



JUJUY

LEY 4975 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (PLP)**

Sanidad vegetal. Derogación de la ley 3240.
Sanción: 17/12/1996; Promulgación: 03/02/1997;
Boletín Oficial (Anexo N° 72) 25/06/1997

SANIDAD VEGETAL

CAPITULO I - Parte general

Artículo 1° - Quedan regulados por la presente ley y las disposiciones que la reglamenten el uso, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicación y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos destinados directa o indirectamente al uso agrícola, según se detallan en el art. 6°, sean de origen natural o de síntesis, nacionales importados; como asimismo la eliminación de envases y desechos y la aplicación de nuevas tecnologías menos contaminantes a fin de la defensa sanitaria vegetal.

Art. 2° - La presente ley tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Disponer de los estudios bioecológicos de las diferentes especies declaradas "plagas de la agricultura" y los métodos más apropiados para su control;
- b) Lograr para las producciones agrícolas de exportación, los estándares fitosanitarios reconocidos a nivel internacional;
- c) Actualizar y mejorar los servicios de control fitosanitarios mediante el fortalecimiento de las instituciones de la Provincia dedicadas a la sanidad y calidad de las producciones agrícolas;
- d) Propender a una correcta y racional utilización de los agroquímicos, de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicos;
- e) Proteger la salud de la población y los recursos naturales renovables;
- f) Prevenir y disminuir los riesgos de intoxicación de toda persona relacionada con el uso y manipuleo de los plaguicidas;
- g) Evitar la contaminación de alimentos y del ambiente con residuos tóxicos y/o peligrosos, impidiendo de esta manera el desequilibrio de los ecosistemas;
- h) Centralizar la información médica sobre tratamientos y estadísticas de intoxicaciones;
- i) Adecuar las producciones agrícolas a las exigencias nacionales e internacionales en lo que se refiere a contenido y niveles permitidos de residuos tóxicos.

Art. 3° - Estará a cargo del Poder Ejecutivo provincial, por intermedio de la Secretaría de Economía o de organismo que en el futuro la reemplace, dentro del territorio provincial, la defensa sanitaria vegetal de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las que le atribuye el dec.-ley 6704 de la Nación y demás disposiciones nacionales.

Art. 4° - El organismo de aplicación queda facultado para acordar y/o coordinar con otros organismos estatales y/o privados, la formulación, gestión y ejecución de programas, con sus correspondientes estudios de impacto ambiental, que hagan a la problemática fitosanitaria provincial y regional a los efectos de lograr un status cuarentenario acorde a los requerimientos del mercado interno e internacional.

Art. 5° - Se crea el Registro provincial de:

- a) Plaguicidas y agroquímicos.
- b) Aplicadores agrícolas.

c) Viveros.

d) Fabricantes, formuladores y expendedores de plaguicidas y agroquímicos. e) Asesores fitosanitarios.

CAPITULO II - De la sanidad vegetal y agroquímicos

Art. 6° - Quedan sujetos específicamente a esta ley:

a) Los bactericidas, antisépticos y anticriptogámicos, destinados a la protección de los vegetales y sus productos;

b) Las sustancias, productos o dispositivos que se usan para proteger a las plantas de los virus y micoplasmas;

c) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a atraer, repeler, controlar o eliminar a los organismos animales que dañan a las plantas o a sus productos;

d) Las sustancias, productos o dispositivos utilizados para eliminar, desecar o defoliar los vegetales;

e) Las sustancias, productos o dispositivos -exceptuando a las radiaciones ionizantes- usados para alterar, modificar o regular los procesos fisiológicos de los vegetales;

f) Los cultivos de hongos, bacterias, virus u otros organismos destinados a favorecer el desarrollo de las plantas y el control de plagas y enfermedades de las mismas;

g) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a proteger los vegetales del deterioro provocado por la acción de organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, procesamiento o comercialización;

h) Las sustancias, productos o dispositivos para atraer, controlar o eliminar insectos, roedores u otros animales;

i) Los fertilizantes de todo tipo así como las sustancias o productos minerales, químicos o biológicos destinados a corregir las características que afectan la productividad del suelo;

j) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.

Art. 7° - Las prescripciones de la presente ley, como así también los decretos, resoluciones o disposiciones emergentes de la misma, se aplicarán en todos los establecimientos agropecuarios y/o forestales, industriales o comerciales, así como en el uso doméstico, sanitario o de mantenimiento oficial o privado, persiga o no fines de lucro, cualquiera sea la naturaleza de las actividades, el medio en que se ejecuten y la índole de las maquinarias, procedimientos o dispositivos que se utilicen.

Art. 8° - Quedan excluidas de las prescripciones de la presente ley en lo que hace a: Introducción a la Provincia, utilización o aplicación de los plaguicidas o agroquímicos destinados a la experimentación en escala controlada y bajo la responsabilidad del organismo de aplicación, las instituciones técnicas o científicas y empresas privadas autorizadas previamente por el organismo de aplicación.

Art. 9° - Quedan prohibidos en el territorio de la Provincia, la fabricación, exhibición, publicidad, venta, tenencia, experimentación y uso de todo plaguicida y agroquímico que no esté inscripto provisoria y/o definitivamente en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal -creado por dec.-ley 5769/59 (art. 1°), reglamentario del dec.-ley 3489/58 y con "Manual de Procedimiento para el Registro de Fertilizantes y Plaguicida Agrícolas dispuesto por res. 895/88 de la S.A.G. y P. de la Nación- y en el "Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos".

Art. 10. - El organismo de aplicación queda facultado para:

a) Limitar, restringir o prohibir en el territorio provincial, el uso y la aplicación de los productos mencionados en el art. 6°, cuando lo considere necesario por su toxicidad y/o peligrosidad.

b) Inspeccionar los inmuebles, comercios o locales destinados a depósito, comercialización y venta de plaguicidas y agroquímicos mencionados en el art. 6° y requerir e inspeccionar la documentación que establezca la reglamentación, respetando los derechos del art. 27, incs. 4. y 5. de la Constitución Provincial.

c) Inspeccionar los inmuebles y/o establecimientos agrícolas a los fines que determine la presente ley y su reglamentación.

d) Inspeccionar las diferentes producciones agrícolas que ingresen al territorio provincial,

como así también las que se encuentren en tránsito.

e) Realización de muestreos periódicos de las producciones agrícolas en fincas y en rutas a fin de determinar los niveles de residuos de plaguicidas y/o agroquímicos.

f) Inspeccionar los vehículos utilizados para el transporte de los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el art. 6°.

g) Inspeccionar los establecimientos que se dediquen a la cría, multiplicación y/o venta de plantas.

h) Confeccionar actas de procedimiento.

i) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias lo hicieren necesario. Las diferentes fuerzas de seguridad están obligadas a colaborar con la autoridad de aplicación de la presente ley.

j) Acordar y/o coordinar con otros organismos estatales y/o privados, los programas de investigación sobre los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el art. 6°.

k) Evaluar las alteraciones ocasionadas por los plaguicidas en los recursos naturales, aconsejando, a la vez, las medidas más idóneas para su protección.

l) Publicar semestralmente la nómina de productos de uso restringido y/o prohibido.

ll) Mantener actualizado los valores correspondientes a límites máximos permisibles para todos los plaguicidas -especificados en el art. 6°- y para cada una de las producciones agrícolas.

m) Controlar el ingreso al territorio de la Provincia, su tránsito y egreso, de vegetales y/o sus partes, envases y cualquier material de posible propagación de plagas animales o vegetales.

Art. 11. - Créase la "Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal", que tendrá por finalidad asesorar a la Secretaría de Economía en los aspectos normativos y ejecutivos para el mejor cumplimiento de la presente ley. Dicha comisión estará integrada por un representante del: Poder Ejecutivo provincial, instituciones académicas, científicas y tecnológicas con asiento en la Provincia, como también de las asociaciones profesionales, productores y demás entidades vinculadas con el tema.

Art. 12. - El transporte de los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el art. 6° se realizará de acuerdo a las resoluciones nacionales S.S.T. 233/86, S.S.T. 720/87 con sus anexos A; B; C y D; S.S.T. 197/88; S.S.T. 4/89 y las que en su momento se dictaren.

Art. 13. - El almacenamiento transitorio y/o definitivo y la comercialización de los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el art. 6° deberá efectuarse bajo control de la autoridad de aplicación y en locales habilitados por ésta conforme a lo que establezca la reglamentación, prohibiendo en los mismos el expendio de todo tipo de alimentos, cualquiera fuese su destino, vestimenta, cosméticos y fármacos destinados al uso humano.

Art. 14. - Toda persona física y/o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación y/o comercialización de plaguicidas y/o agroquímicos mencionados en el art. 6°, está obligada a inscribirse en el "Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de plaguicidas y agroquímicos".

Art. 15. - Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la importación, fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, aplicación por cuenta de terceros, entrega gratuita o a cuenta de cosechas, eliminación de desechos y/o envases de los productos mencionados en el art. 6° de la presente ley, así como el ensayo y desarrollo de nuevos productos destinados al uso agrícola, tendrán la obligación de contar con la dirección técnica de un profesional ingeniero agrónomo.

Art. 16. - Que prohibido la venta al usuario y/o aplicación, de aquellos productos clasificados como "clase A, clase B y clase C" referente a las categorías toxicológicas mencionadas en la disp. 11, art. 5°, de fecha 22/10/79 de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal, sin la prescripción que la reglamentación determine, debidamente suscripta por un profesional ingeniero agrónomo, inscripto en el "Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios", quedando en consecuencia, como de venta libre, únicamente los productos que se encuentran en la categoría "clase D" de la mencionada disposición. La prescripción de referencia será confeccionada en función de lo que la reglamentación especifique.

Art. 17. - Los envases de los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el art. 6º, que se comercializan y utilizan en el ámbito provincial, deberán poseer una etiqueta con la dirección y teléfono del Centro de Referencia Toxicológico de la Provincia, que se crea por la presente ley.

Art. 18. - Toda persona física y/o jurídica que se dedique a realizar trabajos de lucha contra las plagas, por cuenta de terceros y con fines de lucro, utilizando aeronaves y/o máquinas terrestres, deberán inscribirse en el "Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas". Su habilitación se otorgará, cuando dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la reglamentación de la presente ley.

Art. 19. - Las personas mencionadas en los arts. 14 y 18 deberán mantener en archivo, por el término de dos (2) años, las prescripciones del profesional ingeniero agrónomo actuante.

Art. 20. - Todo producto alimenticio o de cualquier índole, que contenga residuos de plaguicidas y/o agroquímicos en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique la reglamentación, será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas o penalidades que correspondan a sus responsables.

Art. 21. - Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deberán efectuarse de acuerdo con la técnica operativa que efectivamente garantice ausencia de riesgo para la salud de los operadores y de la población. El decreto reglamentario de la ley incluirá las normas precisas sobre:

- a) Fuentes de agua a utilizar para la aplicación de agroquímicos;
- b) Manejo de los envases de plaguicidas o agroquímicos, una vez utilizado su contenido;
- c) Indumentaria de las personas que se encuentren en contacto directo con los plaguicidas y/o agroquímicos;
- d) Distancias a centros poblados, viviendas, y fuentes de agua que deberán respetar las personas y/o empresas que se dediquen a realizar trabajos de control de plagas por cuenta de terceros.

Art. 22. - Los empleadores serán responsables del cumplimiento de las disposiciones enunciadas en el art. 21 y de las normas laborales vigentes en la materia, así como también de la instrucción de sus dependientes acerca de las precauciones a adoptar.

La reglamentación de la presente ley deberá determinar los casos en que se exigirán exámenes médicos preocupacionales y de control periódicos, fijando además las condiciones y el medio ambiente de trabajo destinado a proteger la salud.

Art. 23. - Prohíbese el expendio de plaguicidas y agroquímicos clasificados como clases A; B y C citados en el art. 16 a menores de dieciocho (18) años y su intervención de cualquier tipo de tarea relacionada con la fabricación; formulación; envasado; transporte; carga y descarga; almacenamiento; venta; mezcla; dosificación; aplicación; eliminación de desechos y envases y limpieza de equipos aplicadores.

Art. 24. - El Poder Ejecutivo provincial montará un laboratorio con el equipamiento necesario para realizar las determinaciones de residuos de plaguicidas y agroquímicos conforme la disponibilidad presupuestaria.

Art. 25. - El Poder Ejecutivo provincial declarará "plaga de la agricultura", en todo el territorio provincial, a toda especie vegetal o animal, que por su carácter extensivo, invasor o calamitoso ocasionare daños económicos. En dichos casos se dará a conocer los métodos aconsejados por las técnicas agronómicas para erradicarlos o establecer sobre ellos un adecuado control.

Art. 26. - El organismo de aplicación confeccionará la nomenclatura de los vegetales y animales perjudiciales declarados "plaga de la agricultura", ya sea en el orden nacional y/o provincial sobre los que ha de recaer su acción.

Art. 27. - Prohíbese la introducción al territorio de la Provincia, como también el tráfico en su interior y hacia otras provincias de: Vegetales, sus productos y subproductos, tierras, abonos, envases y cualquier material atacado por alguna plaga o agente perjudicial susceptible de ocasionar daños económicos a la producción agrícola.

Art. 28. - Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de terreno, cualquiera sea

su título; o tenedor de vegetales, sus productos, derivados de éstos y envases, están obligados a efectuar por su cuenta, dentro de los inmuebles y/o medios de transporte que posean u ocupen, el control de las plagas declaradas como tales por el Poder Ejecutivo de la Nación o de la Provincia.

Art. 29. - El organismo de aplicación, está facultado para ordenar la destrucción parcial o total de sembrados, plantaciones, sus productos y subproductos, envases y cualquier material atacado por una plaga o agente perjudicial, cuando por las características de la misma pudiese ocasionar graves perjuicios a la producción agrícola de la Provincia siempre que la comisión creada según el art. 11 de la presente ley emita un dictamen favorable, respetando los derechos del art. 36 de la Constitución Provincial.

Art. 30. - Cuando no se diese cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 28 y 29, o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes, o interrumpieren los trabajos antes de haberse obtenido un adecuado control; el organismo de aplicación podrá ejecutar los trabajos respectivos, con los elementos que disponga o los que se contraten a tal efecto, todo lo cual será por cuenta del obligado, sin perjuicio de la multa correspondiente para aquellos casos que se constate negligencias por parte de los responsables directos.

Art. 31. - En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales, banquinas de caminos, vías férreas, vías públicas, establecimientos públicos, regirán las obligaciones de la presente ley; debiendo proceder a ejecutar los trabajos de control o erradicación, las autoridades de que dependan, en forma conjunta con el organismo de aplicación.

Art. 32. - Todo establecimiento, oficial o privado, dedicado a la producción de plantas forestales, frutales, cítricas, ornamentales u otras, o de otro material de propagación vegetativa, será considerado "vivero", estando obligados sus responsables a inscribirse en el Registro Provincial de Viveros. Su habilitación se otorgará, cuando dé cumplimiento a los requisitos exigidos por la reglamentación de la presente ley.

Art. 33. - Los viveros, están obligados a despachar las plantas y/o sus partes, acompañadas de una guía de sanidad para el tránsito de plantas y/o sus partes, la cual será provista, según modelo adjunto a la reglamentación por el organismo de aplicación.

Art. 34. - El organismo de aplicación está facultado para exigir a toda persona que transporte plantas y/o sus partes, aun para uso propio, la exhibición de la guía citada en el art. 33.

Art. 35. - El ingreso al territorio de la Provincia, su tránsito y egreso, con vegetales y/o sus partes, envases y cualquier material de posible propagación de plagas animales o vegetales, será fiscalizado por personal del organismo de aplicación, el que deberá exigir en cada caso, el cumplimiento de la reglamentación vigente.

Art. 36. - Toda persona física o jurídica que al manipular plaguicidas o agroquímicos mencionados en el art. 6º, causare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o por dolo, se hará pasible de las multas a las que se hace referencia en el art. 37, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Art. 37. - Los infractores a la presente ley y su reglamentación serán sancionados con: Multas, comiso, clausura; inhabilitación, según corresponda, de acuerdo a lo especificado en el decreto reglamentario.

Art. 38. - La resolución que imponga una multa, una vez notificada al infractor y firme, tendrá fuerza ejecutiva y vencido el plazo que para su pago se establezca, sin que su cobro se haya efectivizado, el mismo se efectuará por vía de apremio.

Art. 39. - Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de la presente ley, su reglamentación y normas complementarias, así como las partidas que se autoricen por ley de presupuesto, las sumas provenientes de trabajos de control de plagas, donaciones y legados pasarán a integrar un fondo especial de sanidad vegetal.

Un porcentaje de lo recaudado deberá destinarse a las compañías de información pública tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 40. - El Poder Ejecutivo, por intermedio de la autoridad competente en salud pública, dispondrá la creación de un centro de referencia toxicológico, que tendrá como misión:

a) La asistencia de personas intoxicadas;

- b) Informar a los centros asistenciales de la Provincia, sobre los tratamientos adecuados para cada tipo de plaguicidas y agroquímicos;
- c) Mantener actualizada la información sobre los tratamientos a realizar, de acuerdo a los nuevos plaguicidas y agroquímicos que autorice el organismo de aplicación;
- d) Llevar las estadísticas de intoxicaciones, así como el seguimiento y evolución de las mismas.

Art. 41. - Se establece en el territorio de la Provincia la obligación de denunciar las intoxicaciones con plaguicidas y agroquímicos al Centro de Referencia Toxicológico, en un plazo no mayor a las 48 horas de ser asistidas.

Art. 42. - Quedan sujetas a lo establecido en el art. 41:

- a) Servicios asistenciales y hospitales públicos;
- b) Clínicas privadas; c) Profesionales intervinientes.

Art. 43. - Derógase la ley 3240/75 de sanidad vegetal, su decreto reglamentario y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 44. - El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 45. - Comuníquese, etc.

